



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346-E

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.
- 1.2. En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- 1.3. Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S.** y en el puerto del ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.
- 1.4. Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.
- 1.5. Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de



1700-37

RESOLUCIÓN:

03 46

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.

- 1.6. Que de acuerdo a la información que se recopiló en campo y verificada en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, y el Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas “FLUTECAR”, realizan una ocupación de cauce sobre las coordenadas geográficas indicadas en el inciso anterior, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.7. Que la Sociedad Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, se identifica con el NIT. 901840772-1, siendo representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación ZpsxrBxkHw de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.8. Que la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), se identifica con el NIT. 802002506-3, siendo representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No.72.294.089, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con código de verificación WG6569B4FF de fecha 13 de agosto de 2025.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- 1.9. Que mediante Resolución 3400 de agosto 22 de 2025 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a las empresas sociedad de Transporte Fluvial de carga en la Modalidad de Transbordador - Transdier S.A.S. y Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe – Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores E.A.T. en la ocupación de cauce en el municipio de Salamina, Magdalena, y se tomaron otras disposiciones.
- 1.10. Que el **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, mediante radicado R2025910007824 de fecha 10 de septiembre de 2025, solicitó revocatoria directa de la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025.
- 1.11. Que, en visita de inspección realizada el 06 de enero de 2026 que se documenta bajo el número 20260009 de enero 16, se constató que la empresa TRANSDIER S.A.S. ha persistido en la actividad suspendida. Se verificó el transbordo de material de subbase granular mediante el uso de naves fluviales y el parqueo de volquetas cargadas sobre la corona del talud, actividad destinada exclusivamente al proyecto vial *“Mejoramiento y atención de presuntas emergencias del corredor Plato–Tenerife–Pedraza–Salamina–Guáimaro–Palermo.*
- 1.12. A pesar de la suspensión impuesta en agosto 20 de 2025, el informe del 25 de enero 16 de 2026 confirma que el proyecto sigue operando ilegalmente para el transbordo de material del proyecto vial. JACUR S.A.S. prolonga la infracción ambiental al utilizar infraestructura suspendida; por su parte el INVIAS y FINDETER incurrir en responsabilidad por omisión en su deber de vigilancia y cuidado sobre uso y transporte de materiales de construcción. La continuidad de estas actividades, constatada técnicamente, vincula directamente a ejecutores y ordenadores con el riesgo de inestabilidad del talud y la violación de la normativa.



1700-37

RESOLUCIÓN:

10346=

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- 1.13. Que mediante Resolución 075 de 2026 se amplió la medida preventiva impuesta para incluir al INVIAS y a FINDETER.
- 1.14. Que mediante comunicación con radicados R2026213001245 del 13/02/2026 y R2026213001246 del 13/02/2026 FINDETER solicitó la exclusión de la medida preventiva argumentando la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo del operador del ferry. Sostuvo que, al tratarse de una logística de terceros, no posee responsabilidad directa sobre la infraestructura fluvial ni sobre la carencia de los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento.
- 1.15. Que mediante radicado R2026217001301 17/02/2026 el INVIAS solicitó la exclusión alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en que no ejerce el control material ni la operación del transporte fluvial, recayendo dicha responsabilidad y el deber de gestionar los permisos ambientales exclusivamente en los operadores privados y el contratista de obra

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indica que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

Que el artículo 305 ibidem, establece que “corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

La competencia funcional de CORPAMAG es de carácter permanente e irrenunciable, obligándola a ejercer una vigilancia técnica y jurídica continua sobre la medida preventiva impuesta por la Resolución 3400 de 2025, para evitar la materialización del riesgo en el talud de Salamina y demás medidas de control. Este marco de competencias se otorga según el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, que obliga a la autoridad ambiental que impuso la medida verificar el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de dicha medida como una causal de agravación de la responsabilidad, lo que faculta a la autoridad para proceder con mayor rigor sancionatorio ante el desacato evidenciado.

La competencia funcional de CORPAMAG no se limita exclusivamente al control del infractor directo, sino que puede extenderse a la verificación y seguimiento de todos los actores que realicen un uso, aprovechamiento o afectación del ambiente, los recursos naturales o el paisaje en la zona de intervención.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de CORPAMAG, a través de su Subdirección de Gestión Ambiental, coordinó y ejecutó las visitas de inspección técnica, las cuales fueron realizadas los días 21 de julio de 2025 y enero 06 de 2026, y nuevamente realizada el 06 de enero de 2026, con el fin de verificar el estado de los puertos y el cumplimiento de las órdenes administrativas. Como resultado de dichas actuaciones en terreno, la mencionada Subdirección procedió a emitir el informe técnico de fecha 16 de enero de 2026, el cual sirve de soporte fundamental para la presente decisión al documentar de manera objetiva la continuidad de las actividades de transbordo y el riesgo ambiental persistente en el sector de Salamina.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Para efectos de entender la decisión que por este medio se adopta, se analizan las solicitudes presentadas por el INVIAS y FINDETER, así mismo, la ejecución de la medida de suspensión frente a la Superintendencia de Transporte a través de sus inspectores fluviales.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346=

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. Naturaleza Jurídica de la Medida Preventiva impuesta

Bajo los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen un carácter eminentemente cautelar y preventivo. Su objetivo no es sancionar, sino interrumpir de forma inmediata una actividad que genera un peligro para los recursos naturales, cuando, como en este caso, CORPAMAG constató técnicamente que el uso de infraestructura ilegal por parte de vehículos pesados genera un riesgo inminente de colapso de la banca y socavación del río Magdalena en el área de competencia territorial de Salamina.

Mientras persista el uso de la infraestructura suspendida para fines del proyecto vial, la autoridad debe vincular en la ejecución de la medida a todos los actores que participan en la cadena de beneficio de dicha actividad.

Esto por cuanto el uso, aprovechamiento y afectación del ambiente en cualquier proyecto u obra impone a sus titulares la obligación estricta de cumplir con el ordenamiento jurídico ambiental, el cual establece que el acceso a los recursos naturales se realiza por ministerio de la ley, mediante permisos específicos o a través de licencias ambientales según la magnitud del impacto generado.

Ante cualquier hecho, actividad o situación que amenace los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, el Estado tiene el deber de intervenir inmediatamente mediante la adopción de medidas preventivas, las cuales son actos administrativos reglados, transitorios, de ejecución inmediata y no sancionatorios, orientados exclusivamente a evitar la consolidación de daños o riesgos significativos.

Estas herramientas, fundamentadas en los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009 y su reciente modificación por la Ley 2387 de 2024, permiten la suspensión inmediata de obras o proyectos bajo una inferencia razonable de riesgo, sin que ello requiera una certeza absoluta de la infracción ni constituya un prejuzgamiento sobre la responsabilidad definitiva del administrado.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Su imposición no vulnera derechos fundamentales como la libertad de empresa, el debido proceso o el derecho al trabajo, pues la protección del interés general y el derecho colectivo a un ambiente sano gozan de forma prevalente por amparo constitucional, siempre que la autoridad ambiental sustente técnica y jurídicamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Operativamente, estas medidas se activan ante tres escenarios típicos: la ocurrencia de hechos concretos y verificables, la realización de actividades en curso con capacidad de afectación objetiva o la existencia de situaciones de riesgo latente, incluso de origen natural o residual, que atenten contra el equilibrio ecológico.

Es fundamental precisar que este régimen preventivo se diferencia del principio de precaución, que opera ante la incertidumbre científica, y de las facultades discrecionales de la autoridad nacional ambiental, pues su finalidad específica es interrumpir procesos antijurídicos y dar inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental, manteniendo la suspensión vigente hasta que desaparezcan las causas de riesgo que motivaron la intervención estatal.

2. Frente a las solicitudes de FINDETER e INVIAS

Findeter manifiesta que su vinculación a la medida preventiva de suspensión de actividades es improcedente debido a la inexistencia de control material sobre el transporte fluvial, pues la entidad no ejecuta, opera ni controla dicha actividad. El deber legal de gestionar los permisos ambientales y la operación logística recaen exclusivamente en las empresas operadoras y en el contratista de obra.

Bajo este argumento, se alega la configuración de una eximente de responsabilidad fundamentada en el hecho exclusivo de un tercero, dado que la ocupación de cauce no autorizada es ejecutada de manera autónoma por los operadores del ferry. Esta situación genera una ruptura del nexo causal necesario para endilgar



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346=

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

responsabilidad administrativa ambiental, la cual no es objetiva y requiere la demostración de culpa o dolo por parte de la entidad vinculada.

Adicionalmente, Findeter precisa que la naturaleza del riesgo contractual por dificultades en el transporte o falta de autorizaciones es una carga atribuible exclusivamente al contratista según la matriz de riesgos del contrato de obra. Por tanto, la omisión en la obtención de permisos de terceros no puede ser imputada a Findeter al no ser el ejecutor material de la actividad.

La Dirección Territorial Magdalena del INVIAS niega tener el control operativo o contractual de la logística, aclarando que no funge como entidad contratante ni administradora del proyecto vial adjudicado por FINDETER. La entidad manifiesta que carece de funciones directas de supervisión sobre el contrato de obra y que no posee responsabilidad sobre las gestiones o permisos de los contratistas. Finalmente, resalta que su interacción en territorio es meramente institucional, sin capacidad de mando ni injerencia en las decisiones técnicas, administrativas o financieras de los contratos por lo cual pide su exclusión.

Frente al tema se debe indicar por Corpamag que la intervención del INVIAS en el departamento del Magdalena, se fundamenta en el Decreto 1292 de 2021, y para el caso específico, en las estipulaciones del Contrato de Interventoría No. PAF-ATINVIAS-I-051-2024., en la cual el INVIAS como el encargado de la infraestructura de transporte, manteniendo la titularidad y administración de la infraestructura vial en todo momento y asegurando que las obras ejecutadas reviertan. Como destinatario principal, el Instituto recibe de la Interventoría los planos récord originales debidamente firmados y el informe técnico final que certifica el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas.

En materia de vigilancia del contrato en cuestión aportado por FINDETER, los delegados del Instituto (Dirección Territorial del Magdalena) según lo previsto por el Decreto 1292 de 2021 con acceso permanente a la bitácora de obra, permitiéndoles monitorear los hechos sobresalientes y las órdenes impartidas en el proyecto. La



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

participación técnica se refuerza mediante la asistencia de sus profesionales a los comités de seguimiento semanales, como lo refiere el documento, donde se verifican los avances físicos y financieros, así como la resolución de problemáticas en el corredor vial.

El INVIAS también interviene desde la fase inicial mediante la visita técnica al sitio para el reconocimiento del corredor objeto de los trabajos. Jurídicamente, el Instituto se constituye como Asegurado y Beneficiario en todas las garantías del contrato, amparando aspectos críticos como el cumplimiento, el pago de salarios, las prestaciones sociales y la responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, es fundamental precisar que, aunque internamente FINDETER y el INVIAS trasladen el riesgo económico a JACUR S.A.S. mediante la matriz de riesgos, este acuerdo privado no es oponible a la autoridad ambiental en la fase preventiva, y menos en la protección ambiental a voces de lo previsto por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que expresamente indica que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Ambas entidades deben permanecer vinculadas para asegurar que impartan órdenes perentorias a la interventoría a fin de que cese total de operaciones en los puntos ilegales que son objeto de medida preventiva de suspensión.

La exclusión del INVIAS y FINDETER en este momento procesal dejaría a la autoridad ambiental sin herramientas para controlar efectivamente al ordenador del gasto y al beneficiario de la obra, permitiendo que el contratista siga operando bajo una supuesta "urgencia de avance" (que actualmente es del 16.42% frente al 11.49% programado) a costa del deterioro del ecosistema del Río Magdalena.

El motivo explicado en la Resolución 3400 de 2025 y 076 de 2025, es una actividad operativa de ferrys en el margen derecho del río Magdalena (Salamina) que no se encuentra ajustada a derecho y bajo ninguna circunstancia puede calificarse como



1700-37

RESOLUCIÓN: 0346

DE FECHA: 18 FEB. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

una actividad normal o simple que no requiera autorización ambiental o del sistema de transporte fluvial sobre el río Magdalena según lo previsto por la Ley 1 de 1991, reglamentado por el Decreto 1079 de 2015, siendo para el caso lo establecido por la Ley 161 de 1994.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada esta última por la Ley 2387 de 2024, califican jurídicamente esta actividad en el contexto de ocupación de cauce no autorizada e infraestructura hidráulica ilegal.

Por tanto, la operación de los ferrys en Salamina involucra la construcción y uso de rampas, embarcaderos y terraplenes que ocupan el lecho del río Magdalena. Esta actividad se califica bajo los siguientes criterios legales:

- Según el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, el cauce y las playas fluviales son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Cualquier obra que los ocupe requiere un Permiso de Ocupación de Cauce emitido por la autoridad ambiental (CORPAMAG).
- La infraestructura utilizada para el atraque y zarpe se considera una obra hidráulica, según el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, requiere la aprobación previa de planos, diseños de ingeniería y planes de operación.
- Como prerequisite Incumplido (Art. 52, Ley 99/93), la licencia ambiental (o en este caso el permiso de ocupación de cauce para infraestructura menor) es un prerequisite obligatorio. Sin este instrumento, cualquier permiso o "concesión" de transporte carece de base legal por afectación sin autorización de ambiente por cuya razón debe obtener requisito previo para operar sobre el recurso natural.

Una actividad simple exenta de permisos es aquella permitida por ministerio de la ley para satisfacer necesidades básicas individuales (consumo humano o animales domésticos) sin exclusividad sobre el recurso. La operación de ferrys es una actividad de transporte fluvial.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

En conclusión, las empresas TRANSDIER S.A.S. y FLUTECAR E.A.T. operan en contravía del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, pues no cuentan con el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORPAMAG; no han presentado ni obtenido la aprobación de estudios técnicos que garanticen la estabilidad del talud en una zona de erosión activa; han persistido en la actividad a pesar de existir órdenes de suspensión inmediata (Resoluciones 3400 de 2025 y 0075 de 2026), lo que eleva su responsabilidad a título de dolo o culpa grave, y no cuenta con plan de contingencia para transporte de sustancias peligrosas y de gestión de riesgo para desarrollar la actividad.

En ejercicio del principio de coordinación y colaboración administrativa y ante la flagrante violación del régimen de recursos naturales, se notifica formalmente a la Superintendencia de Transporte y a la Inspección Fluvial del Banco Magdalena, y la Inspección Fluvial de Barranquilla en el sentido de indicarles que la ejecución forzosa de las Resoluciones 3400 de 2025 y 0075 de 2026. Dado que el permiso ambiental es un prerequisite obligatorio e insubsanable para cualquier operación portuaria o de navegación (parágrafo 1, Art. 52, Ley 99/1993), dicha autoridad debe restringir de inmediato el zarpe y atraque en los puntos ilegalmente ocupados en Salamina, Magdalena, por cuanto presuntamente vulneran la normatividad ambiental.

Esta notificación se fundamenta en su competencia de control técnico-operativo (Ley 1242 de 2008) y el deber de interrumpir actividades que carecen de autorización ambiental de ocupación de cauce. El incumplimiento de esta restricción por parte de los operadores TRANSDIER y FLUTECAR activará las causales de agravación de responsabilidad previstas en la Ley 1333 de 2009, debiendo esta Inspección reportar cualquier novedad a la autoridad ambiental para asegurar la protección efectiva del ecosistema y la seguridad pública.

Al no contar con los prerequisites referidos se justifica el mantenimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata para evitar el incumplimiento de la



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

normatividad ambiental, así como el riesgo asociado, incluyendo la afectación sin control humano en la zona de Salamina, Magdalena, sin que esto signifique en modo alguno, declaración de responsabilidad en contra de las entidades.

En efecto, la vinculación de estas autoridades se fundamenta exclusivamente en su competencia de control técnico-operativo de la navegación fluvial y el deber de interrumpir actividades que carezcan de los permisos ambientales previos, los cuales constituyen un prerequisite obligatorio e insubsanable para cualquier operación portuaria según el parágrafo 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993. Ante la constatación técnica de una infraestructura hidráulica ilegal que presuntamente infringe las normas ambientales y al parecer genera riesgo inminente de inestabilidad del talud y socavación mecánica sobre el Río Magdalena, se requiere la restricción inmediata de navegación en los puntos objeto de la medida para garantizar la protección del ecosistema y la seguridad pública.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de exclusión de la medida preventiva impuesta, presentadas por la Dirección Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y la BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER). En consecuencia, se RATIFICA y MANTIENE la vinculación de estas entidades para el efectivo cumplimiento de la orden de suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce y transbordo de materiales según Resolución 3400 de 2025 y ampliada según la Resolución 075 de 2026, en el municipio de Salamina, Magdalena. Lo anterior, en virtud de su calidad de ordenadores, administradores y beneficiarios finales del proyecto vial, cuyo deber de vigilancia sobre la “cadena logística” es ineludible y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR a la Superintendencia de Transporte, a la Inspección Fluvial de El Banco bajo la responsabilidad de Rodrigo Vilardy Cañarete o quien haga sus veces, (Calle 4 No. 2A-06, rvilardy@mintransporte.gov.co) y a la Inspección Fluvial de Barranquilla a cargo de Julián Tadeo Capdevilla Manjarrés o quien haga sus veces, (Cra. 46 No. 34-77 Piso 5, jcapdevilla@mintransporte.gov.co), el contenido de este acto administrativo y las Resoluciones 3400 de 2025 y 0075 de 2026 para la ejecución forzosa de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce en Salamina, Magdalena. Lo anterior tiene como fin que dichas autoridades, en ejercicio de sus competencias y del principio de coordinación administrativa, aseguren el control integral del zarpe y atraque en los puntos intervenidos ilegalmente por Transdier S.A.S. y Flutecar, debiendo adjuntar en los oficios de notificación el contenido íntegro de los actos administrativos señalados para garantizar su cumplimiento inmediato y efectivo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a los siguientes sujetos procesales y entidades vinculadas:

1. SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S. (“TRANSDIER S.A.S.”), NIT 901840772-1, representada por la señora DAYANA PAOLA CÓRDOBA ROQUES.
2. SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR E.A.T. (“FLUTECAR”), NIT 802.002.506-3, representada por el señor ARIEL PLATA LOZADA.
3. JACUR S.A.S., NIT 802.000.666-4, en su calidad de contratista ejecutor y responsable directo del tránsito de vehículos pesados en la zona.
4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – Territorial Magdalena en su calidad de entidad administradora y contratante del proyecto vial de mejoramiento.
5. BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER), en su calidad de entidad de asistencia técnica y ordenadora del proyecto.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0346

DE FECHA:

18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DEL INVIAS Y DE FINDETER EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. SEGÚN RESOLUCIÓN 3400 DE AGOSTO 20 DE 2025 Y RESOLUCIÓN 076 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Para tal efecto, librese oficio a cada uno de los mencionados adjuntando copia íntegra de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


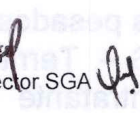
ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

 Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
 Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp. No. SAN25 – 6575.